



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200017700
DEMANDANTE	JUAN ZACARIAS PALACIOS PEREA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor JUAN ZACARÍAS PALACIOS PEREA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el fin de proteger su derecho fundamental de petición pues presuntamente, no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el 11 de diciembre de 2019 y el de seguridad social de su poderdante la señora Juana Melania Moreno Arboleda pues no se le ha efectuado el reconocimiento de la mesada 14, que solicitó en la petición referida.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones:

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

1) Solicito a ustedes señor juez, ordenar a la correspondiente Gerencia Nacional de Colpensiones reconocer a mi poderdante señora JUANA MELANIA MORENO ARBOLEDA, la mesada 14 de acuerdo como se lo solicité en la petición de fecha 11 de diciembre de 2019.

2) Dejar sin efecto, los numerales 1 y 2 del acto legislativo 01 de 2005 al igual que el artículo 142 de la ley 100 de 1993, los cuales causan agravio injustificado a estas personas, como mi poderdante que su mesada pensional no supera los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, y además dicho acto Administrativo va en contra de la constitución y la ley, específicamente contra el artículo 48 adicionado.

3) Ordenar a Colpensiones, reconocer la mesada 14 a todos los pensionados sin importar la fecha de pensión y el valor de la misma.

1.2. Fundamentos Fático:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“Que, el **11 de diciembre de 2019**. Interpuse ante Colpensiones derecho de petición, en el cual solicité el reconocimiento y pago de la mesada 14 a mi poderdante JUANA MELANIA MORENO ARBOLEDA, dejada de pagar desde el 11 de Julio de 2015 al 11 de Julio 2019 y en adelante al igual que el reconocimiento de los incrementos e interés de mora, a los cuales tiene derecho incluyendo los retroactivos pensionales que se han generado hasta la fecha.*

*Que, Colpensiones, según respuesta del **13 de diciembre de 2019**, negó dicho reconocimiento de la mesada 14 a mi poderdante, argumentando que a todos los pensionados no les asiste el derecho al pago de la mesada 14, y que este derecho, le asiste únicamente a las prestaciones que fueron adquiridas a partir del 25 de julio de 2005 hasta el 31 de julio de 2011, siempre y cuando al momento del reconocimiento de su mesada, no supere los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin tener en cuenta los fundamentos del derecho, descritos en la respectiva petición.*

Que, el respectivo Derecho de petición, no fue analizado con profundidad jurídica, por lo tanto, dicha respuesta de negación y vulnerabilidad al mencionado Derecho de mi mandante fue tomado específicamente por salir del paso.”

1.3 Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 6 de agosto de 2020 y mediante auto del 10 de agosto de 2020 se admitió demanda y se ordenó notificar.

1.4 Contestación

Notificada la demanda al accionado **COLPENSIONES** el día 11 de agosto de 2020 guardó silencio.

1.5 Pruebas

- Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora Juana Melania Moreno Arboleda
- Resolución GNR 186781 del 23 de junio de 2016 por medio de la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez a la señora Juana Melania Moreno Arboleda.

- Petición presentada ante COLPENSIONES 13 de marzo de 2020 (2020_3546516) en donde el señor Juan Zacarías Palacios Perea como apoderado de la señora Juana Melania Moreno Arboleda solicita le sea reconocida la mesada 14 desde el 13 de junio de 2015 al 13 de junio de 2019 y en adelante por cada año que transcurra, que se le reconozcan los incrementos e intereses de mora por las mesadas causadas y dejadas de cancelar.
- Respuesta de COLPENSIONES el 16 de marzo de 2020 (BZ2020_3693345-0749083) en donde le indican al peticionario que como apoderado de la titular para el tipo de solicitud debe diligenciar y radicar un formulario¹ y radicarlo en unos puntos de atención.
- Poder conferido por la señora Juana Melania Moreno Arboleda al abogado Juan Zacarías Palacios Perea.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JUAN ZACARIAS PALACIOS PEREA como apoderado de la señora Juana Melania Moreno Arboleda ante la negativa de Colpensiones de reconocerle el reconocimiento de la mesada 14, sus correspondientes retroactivos e intereses y exigirle llenar unos formularios para estudiar nuevamente su petición.

¹ herramienta que permite recaudar, almacenar y procesar la información mínima necesaria y así adelantar las acciones de análisis y estudio de su petición.

Sin embargo, previo a contestar el problema jurídico, debe el Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, para luego si realizar el análisis y resolver de fondo la pregunta planteada.

2.3. Procedibilidad de la acción.

2.3.1. De la legitimación.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala sobre la legitimidad e interés lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

(...)

En la presente acción, la accionante se encuentra legitimada, pues busca la protección de sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados y amenazados por las accionadas, para lo cual otorgó poder a una abogada que la represente.

Sobre la legitimación por pasiva en artículo 13 de mismo Decreto señala:

“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. (...)”

De los hechos narrados en el escrito de tutela queda claro que es Colpensiones quien afectó los derechos fundamentales del accionante.

2.3.2. Mecanismo subsidiario.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudir a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Subrayado fuera de texto).

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En relación a la no idoneidad del medio de control judicial previsto para resolver la controversia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“(...) el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características (SIC) procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”².

Ahora, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

² Corte Constitucional. Sentencia T-324 –18. MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio de control judicial ordinario idóneo y determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

2.4. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa.

Se tiene entonces que el derecho de petición, consiste en la prerrogativa que faculta a toda persona para exigir que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada, se dé una respuesta pronta y de fondo.

Así, respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba

fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta³estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver⁴.

No obstante, el Decreto 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 5 amplió los términos para contestar así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una

³ Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-1006 de 2001 y T-077 de 2008.

⁴ **Artículo 14:** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Por tanto, una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario⁵

2.5. Seguridad Social

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona dispone que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: *Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo*

⁵ Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ - Radicado número: 25000-23-26- 000-2000-3119-01(AC-215)

de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”⁶

2.6. Caso concreto.

Es de aclarar que el accionante habla en sus hechos de una petición del **11 de diciembre de 2019** que fue resuelta por la accionada de manera desfavorable por la accionada el 13 de diciembre del mismo año y en las pruebas trae una petición radicada el **13 de marzo de 2020** con respuesta de la accionada el 16 de marzo de 2020, requiriéndole el aporte de unos documentos y la radicación de un formulario, trámite que aparentemente no ha efectuado.

Entonces, frente a la presunta vulneración del derecho de petición del accionante no se encuentra demostrado, pues la accionada dio respuesta a sus peticiones de manera desfavorable y requiriéndole fundadamente el lleno de un trámite para evacuar su solicitud.

Ahora bien, el accionante también pretende que se ordene a Colpensiones reconocer a la señora JUANA MELANIA MORENO ARBOLEDA la mesada 14, sin importar la fecha de pensión y el valor de la misma dejándose de aplicar los numerales 1 y 2 del acto legislativo 01 de 2005 al igual que el artículo 142 de la ley 100 de 1993 pues en su criterio vulnera el artículo 43 de la Constitución Política de su poderdante.

Teniendo en cuenta esta última pretensión, el Despacho observa que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo ante la Jurisdicción ordinaria laboral, pues el numeral 4 del artículo 2 del Código sustantivo del Trabajo que establece la competencia general laboral dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Es decir, que toda controversia que surja entre el Sistema de Seguridad Social (pensiones) y afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Lo cual ocurre en el presente caso, pues el accionante busca que se reconozca la mesada 14 a su poderdante y según lo ha manifestado el accionante en los hechos de la demanda Colpensiones, en las respuestas a los derechos de petición, le negó dicho reconocimiento.

⁶ Sentencia T-281/18

El mecanismo de defensa judicial para el caso bajo estudio resulta idóneo, ya que, las partes contarán con todas las garantías procesales para establecer la obligación de reconocer la mesada 14, además podrán aportar todos los elementos probatorios y plantear todos los argumentos que sirvan de respaldo a sus pretensiones.

Por último, el medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa⁷.”*

Es decir, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: **“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”** (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Dentro de presente caso, de las pruebas aportadas no está demostrado siquiera sumariamente que la poderdante del señor Juan Zacarías Palacios Perea se encuentre en una situación de riesgo o amenaza y que no tenga la capacidad de soportar a la definición de un proceso laboral, más aún cuando la poderdante tiene un reconocimiento pensional.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, teniendo en cuenta que la poderdante puede acudir a la jurisdicción ordinaria

⁷ Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.

laboral y adelantar un proceso dentro del cual se pueda debatir el reconocimiento de la mesada 14.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN de tutela presentada por el señor Juan Zacarías Palacios Perea frente al Derecho de Petición y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela frente al derecho de Seguridad Social en contra la COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Juan Zacarías Palacios Perea y al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad546b4bca3023367649d936fa01c0e0e51e60560d1e075643faf0a9c82faa**

Documento generado en 18/08/2020 11:59:03 a.m.